

**ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL
FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTES ACUMULADOS
9/2020 Y 10/2020**

Reunido el Comité de Competición como consecuencia de los expedientes abiertos a instancia de Don C.M.G., contra las decisiones adoptadas por el Jurado de la prueba en aplicación del Reglamento Deportivo de la Modalidad de Superbike, se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que el pasado día 7 y 8 de noviembre con ocasión del Campeonato de España, celebrado en el Circuito de Jerez, en la categoría Superbike, el Jurado de la Prueba, respecto del dorsal 40 acordó “sancionar con Un Long Lap Penalty en la siguiente carrera en la que participe”, por infracción del artículo 1.21.2) del Reglamento Deportivo de la modalidad de Superbike.

Segundo.- Contra la decisión técnica anteriormente referida el recurrente interpone ante este Comité dos escritos, en el primero, (expediente 9/2020), interesando la incoación de expediente disciplinario al piloto dorsal 40, y en el segundo, (expediente 10/2020), solicitando una valoración de los hechos por este Comité y consecuentemente interesando otra sanción distinta de la acordada por el Jurado de la Competición respecto del dorsal referido.

Tercero.- Al producirse identidad en el recurrente y en el acto impugnado se acuerda la acumulación de los expedientes referenciados en el expositivo segundo de la presente resolución.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta formalmente competente para conocer y resolver en primera instancia federativa del recurso planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a los Jurados de la Competición, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, se limita tal y como se establece en el artículo 1.3 a) a la sujeción las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Consecuentemente, hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción. Por tanto, en la aplicación de esas reglas no se ejerce por el cargo oficial, potestad disciplinaria alguna, y que si bien puede ello resultar perjudicial para algún piloto en el curso de la competición, con ellas -las reglas técnicas- no se está sancionando disciplinariamente al mismo, sino ordenando el regular desarrollo de la prueba. En resumidas cuentas, la aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad o modalidad deportiva, no constituyen objeto de sanción a las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas que el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, señala como marco de la materia disciplinaria deportiva.

Tercero.- El Reglamento Deportivo de la modalidad de Superbike, en su artículo 1.21.2) literalmente dispone que “Los pilotos deben conducir de una manera responsable que no represente ningún peligro para los demás competidores o participantes, tanto en la pista como en la zona de boxes. Toda infracción a esta regla podrá ser sancionada con: punto(s) de penalización - pérdida de posiciones – paso por el Pit Lane - penalización en tiempo - pérdida de posiciones en la parrilla de salida de la siguiente carrera – descalificación - pérdida de puntos del Campeonato - suspensión.”

En caso que nos ocupa, el recurrente discute y quiere combatir de contrario lo acertado o no de la decisión del jurado de la Prueba de referencia, en la aplicación de las reglas técnicas de competición que regulan la misma, cuando en la curva 1 de la vuelta de salida se produjo la caída de los dorsales 81,31 y 40. Se trata, por lo tanto, de un lance de carrera cuya apreciación, valoración y ponderación de la sanción a imponer por tales hechos corresponde en exclusiva al Jurado de la Competición. En definitiva, como ha puesto de manifiesto el TAD en resolución 310/2020 "La pretensión del recurrente es enervar una decisión propia de la competición, al ser tomada en el marco de la misma por el órgano competente al efecto, conforme a las reglas técnicas de dicha prueba deportiva y sin que de ello se haya derivado consecuencia disciplinaria alguna".

Cuarto.- No obstante lo anterior, también parece claro que hay determinadas conductas que, realizadas durante el curso del encuentro, pueden suponer una contravención a las reglas técnicas y además "infracciones de reglas de juego o competición" de las contempladas en el artículo 73.1 citado y en el 4.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

El Cargo oficial, -Presidente del Jurado o Director de la competición-, como responsable del desarrollo de la prueba, esto es, de hacer valer las normas que configuran cada modalidad ordenando la propia competición y las de transcendencia disciplinaria, al final del mismo elabora un documento en el que se relatará todo lo acontecido durante su curso -el acta de la competición-, y es en ese escrito, en el que se contendrán todas las conductas que puedan resultar atentatorias a las normas disciplinarias y que se hayan manifestado durante la práctica deportiva. En el caso que nos ocupa, nada de eso aparece recogido en el acta.

Quinto.- Por todo lo expuesto, este Comité entiende que la cuestiones planteadas exceden del ámbito de la disciplina deportiva, para situarse en aquellas que se refieren sólo y exclusivamente en la aplicación de la reglas de la competición establecidas en el Reglamento Deportivo de la referidas modalidad. Cuestiones, que como se ha fundamentado con anterioridad quedan fuera del ámbito competencial de este Comité.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité

ACUERDA: La Inadmisión de los presentes recursos por carecer de competencias para conocer y resolver sobre las cuestiones de fondo planteadas, al tratarse de materias de naturaleza no disciplinaria.

El presente acuerdo agota la vía federativa, y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a su notificación.

En Madrid a 2 de diciembre de 2020

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN